

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal - Restitución de Mueble Arrendado Rad. 11001400305320210002800

Demandante: Bancolombia S. A.

Demandada: Vincitore Store S. A. S.

Notificado mediante Aviso el auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado oposición, conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia.

Rituado el trámite procesal en esta instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES:

Bancolombia S. A. con domicilio en esta ciudad, actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda de Restitución de Ben Mueble Arrendado contra Vincitore Store S. A. S., para que mediante los trámites legales se declare terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Financiero No. 215141 celebrado entre las partes el 10 de agosto de 2018, respecto de la Maquina Bordadora 4 Cabezas MILS 1204.

Como sustento factico de las pretensiones se adujeron los que se resumen así:

1.- El 10 de agosto de 2018, se celebró contrato de leasing No.215141, sobre la Maquina Bordadora 4 Cabezas MILS 1204, con un canon mensual inicial de \$1.051.863 mensual.

2.- Acusa a la pasiva de haber incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento desde el mes de abril de 2020, adeudando a la fecha de presentación de la demanda, pues a la fecha de presentación de la demanda adeuda por concepto de canones \$6.007.412.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 se admitió la demanda, por reunir los requisitos legales y formales

El auto admisorio de la demanda, fue notificado al extremo pasivo mediante Aviso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del tiempo concedido por el Despacho hubiese contestado la demanda y/o restituido el bien mueble arrendado.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes.

III. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia de los bienes dados en leasing, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de las rentas ya anotados, en consecuencia son presupuestos de la acción; la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia de los contratos de leasing respecto de bienes materia de la restitución se halla plenamente acreditada con los documentos que se adjuntaron, los cuales valga resaltar no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución estudiada y demostrada fundará sin más la acción ejercitada.

Se acusa incumplimiento, por el no pago de los cánones de arrendamiento del extremo pasivo de la litis, notificada la demandada en legal forma del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el inciso segundo numeral 4 del art. 384, en concordancia con el artículo 385 del Código General del Proceso.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.: Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Financiero No. 215141 celebrado entre las partes el 10 de agosto de 2018, respecto de la Maquina Bordadora 4 Cabezas MILS 1204 y demás características señaladas en la demanda y el Contrato de Leasing.

Segundo: Ordenar a la demandada Vincitore Store S. A. S restituir en favor de la parte demandante, Bancolombia S. A., la maquina relacionada en el numeral anterior y en el evento de no hacerse en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, se dispone librar orden de inmovilización.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00

Cuarto: Desglosar el contrato de leasing aportado como báculo de la acción a favor de la parte demandante.

Quinto: Ordenar que, en su debida oportunidad, archivar el expediente.

Notifiquese


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 067 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M.
En la fecha 3- Mayo - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria